21 de agosto del 2023

CNS-1810/07

CNS-1811/04

Señora

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente

***Superintendencia General de Entidades Financieras***

Estimada señora:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 4 de las actas de las sesiones 1810-2023 y 1811-2023, celebradas el 25 de julio del 2023,

**I. En lo atinente a la modificación del *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* Acuerdo Sugef 3-06.**

**considerando que:**

**Consideraciones de orden legal**

I. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

II. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

III. El artículo 131, inciso n) de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, establece entre las funciones del Superintendente, proponer ante el Conassif, para valoración y aprobación, las normas ´para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.

IV. Mediante artículo 14, del acta de sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras*, Acuerdo Sugef 3-06, mediante del cual se establece la regulación relativa al cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras.

**Considerando sobre el cargo a capital por plazo de los créditos de consumo**

V. Mediante artículo 13 del acta de la sesión 1416-2018, celebrada el 15 de mayo de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó crear un cargo a capital por plazos excesivos, para los créditos otorgados a personas físicas en las líneas de consumo, tarjetas de crédito, vehículos y vivienda. Para estos efectos, se dispuso como excesivo, el plazo mayor a 5 años en créditos de consumo y tarjetas de crédito, el plazo mayor a 7 años en crédito de vehículos y el plazo mayor a 30 años en crédito de vivienda. Este cargo adicional por plazo tuvo el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Adicionalmente, los plazos excesivos, entre otras características, son indicativos de sobreendeudamiento, pues obedece a una estrategia para disminuir el monto de la cuota del servicio de la deuda de un crédito y con ello seguir aumentando el otorgamiento de préstamos. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias. A pesar de lo anterior, se observa que en el caso de los créditos de consumo la regulación no está logrado su objetivo de desincentivar la práctica en cuestión.

VI. La Encuesta Financiera a Hogares (Enfiho) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), muestra que el 38,4% de los hogares con algún tipo de deuda tiene operaciones de crédito denominadas 'préstamo personal', i.e. principalmente consumo, mientras que el 8,2% de los hogares tiene préstamos para compra de vehículos. Sobresale en esa misma encuesta que el promedio del valor de la deuda de los hogares en préstamos personales es de ₡6,7 millones, mientras que el promedio del valor de la deuda por compra de vehículos es de ₡8,2 millones, lo cual indica que monto de los créditos de consumo es relativamente elevado a nivel del endeudamiento total de los hogares. El promedio del valor de la deuda en tarjetas de crédito es ₡1,4 millones.

VII. Al respecto, en línea con las acciones regulatorias enfocadas a salvaguardar la estabilidad del sistema financiero cuando se identifiquen conductas que implican la toma de riesgos excesivos, en este caso motivados por el otorgamiento de créditos a plazos que exceden el promedio del sistema financiero supervisado o lo que se considera razonable en el medio para estas líneas de negocio crediticio, se establece el incremento del cargo a capital por plazo para los créditos de consumo.

VIII. Mediante artículos 6 y 8 de las actas de las sesiones 1802-2023 y 1803-2023, respectivamente, celebradas el 19 de junio del 2023, el Conassif remitió en consulta externa un conjunto de reformas al *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo Sugef 1-05, el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades*, Acuerdo Sugef 3-06, el *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21, el *Reglamento de información financiera*, Acuerdo Conassif 6-18, y el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo Sugef 19-16. La consulta externa incluyo al Ministerio de Hacienda; sin embargo, éste no realizó observaciones a las modificaciones remitidas en consulta.

**dispuso:**

**I. Modificar el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras*, Acuerdo Sugef 3-06, de conformidad con el siguiente texto:**

**1. Sustituir el cuadro del Artículo 18bis, de acuerdo con el siguiente texto:**

“***Artículo 18bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo***

[…]

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Cartera*** | ***Plazo residual de la operación*** | ***Porcentaje adicional por plazo*** |
| *Consumo* | *Mayor a 9 años* | *140,00%* |
| *Mayor a 6 años y menor a 9 años* | *60,00%* |
| *Mayor a 5 años y menor a 6 años* | *20,00%* |
| *Tarjetas de Crédito* | *Mayor a 5 años* | *20,00%* |
| *Vehículos* | *Mayor a 7 años* | *15,00%* |
| *Vivienda* | *Mayor a 30 años* | *10,00%* |

[…]”

**2. Adicionar el Transitorio XXVII, de conformidad con el siguiente texto:**

***“Transitorio XXVII***

*La modificación al Artículo 18 bis y al Artículo 47 bis contenida en esta reforma rige para las operaciones crediticias que se realicen a partir del primero de octubre de 2023, inclusive.*

*En el caso de las operaciones crediticias formalizadas al 30 de septiembre de 2023, se continuará aplicando el esquema de ponderadores adicionales por plazo vigente a dicha fecha, salvo operaciones crediticias que, a partir del primero de octubre de 2023, inclusive, sean objeto de modificación en su plazo de vencimiento.”*

**II. Modificar el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras*, Acuerdo Sugef 3-06 (Versión con vigencia a partir de enero de 2025), de conformidad con el siguiente texto:**

**1. Sustituir el cuadro del Artículo 47 bis, de acuerdo con el siguiente texto:**

“***Artículo 47 bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo***

[…]

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Cartera*** | ***Plazo residual de la operación*** | ***Porcentaje adicional por plazo*** |
| *Consumo* | *Mayor a 9 años* | *140,00%* |
| *Mayor a 6 años y menor a 9 años* | *60,00%* |
| *Mayor a 5 años y menor a 6 años* | *20,00%* |
| *Tarjetas de Crédito* | *Mayor a 5 años* | *20,00%* |
| *Vehículos* | *Mayor a 7 años* | *15,00%* |
| *Vivienda* | *Mayor a 30 años* | *10,00%* |

[…]”

***Rige a partir del 1 de octubre de 2023.***

**II. En torno a la modificación de los acuerdos: i) *Reglamento para la Calificación de Deudores,* Acuerdo Sugef 1-05; ii) *Reglamento de información financiera*, Acuerdo Conassif 6-18; y *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21*.**

**considerando que:**

**Consideraciones legales y reglamentarias**

I. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.

III. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Conassif aprobó el *Reglamento para la calificación de deudores*, Acuerdo Sugef 1-05. Publicado en el diario oficial La Gaceta 238 del 9 de diciembre del 2005.

V. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21. Publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

VI. El *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas.

VII. El *Reglamento de información financiera*, Acuerdo Conassif 6-18, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018.

**Consideraciones prudenciales**

VIII. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.

IX. Durante el 2021 y el 2022, el sistema financiero nacional (SFN) mantuvo indicadores de liquidez y solvencia adecuados de acuerdo con los umbrales regulatorios. Si bien el SFN mostró una importante exposición a varios riesgos financieros producto de la emergencia sanitaria, especialmente en el riesgo de crédito, esa exposición disminuyó en comparación con el 2020.

X. La estabilidad financiera que se ha venido observando en los últimos meses, coincidente con la flexibilización de las restricciones impuestas por la COVID-19, requiere incrementar el nivel de estimaciones contracíclicas dado por monto del Pccit del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.

XI. En los meses de julio 2023 y enero 2024 entrarán en vigor modificaciones regulatorias que tienen impacto en el cálculo de las estimaciones específicas. En julio de 2023 entrará en vigencia la modificación en la metodología de cálculo del puntaje de Comportamiento de pago Histórico (CPH) del Centro de Información Financiera (CIC), con lo que se estará dando mayor peso a los eventos de atraso más recientes y menos peso a los eventos de atraso más antiguos. La fecha efectiva para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023. En enero de 2024 entrará en vigencia el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21, mediante el cual se reforma integralmente a la metodología de cálculo de estimaciones crediticias. El nuevo enfoque será un acercamiento hacia el cálculo de las pérdidas esperadas bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En ambos casos, los resultados de las sensibilizaciones muestran que las entidades podrán experimentar excesos en las estimaciones registradas contablemente, respecto a los montos recalculados a partir de nuevas metodologías.

XII. Desde el punto de vista prudencial, la Superintendencia considera que los excesos contables en estimaciones crediticias que se originarán con la entrada en vigencia de los cambios metodológicos citados representan colchones de estimaciones ya constituidos que deben aprovecharse para enfrentar futuros requerimientos de estimaciones. Entre estos futuros requerimientos se encuentra el aumento en el nivel de estimaciones contracíclicas dado por Pccit del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.

XIII. Con el propósito de permitir el control y la trazabilidad de los movimientos generados por excesos contables de estimaciones crediticias, existe en el Plan de Cuentas Homologado la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) (1.030.090.020.M.040 en el Catálogo de Sugese). Esta cuenta fue creada en el 2019 para propósitos similares y en esta oportunidad se requiere redefinir su concepto para corresponda a los propósitos actuales.

XIV. Mediante artículos 6 y 8 de las actas de las sesiones 1802-2023 y 1803-2023, respectivamente, celebradas el 19 de junio del 2023, el Conassif remitió en consulta externa un conjunto de reformas al *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo Sugef 1-05; el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades*, Acuerdo Sugef 3-06; el *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21; el *Reglamento de información financiera*, Acuerdo Conassif 6-18; y el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo Sugef 19-16. La consulta externa incluyo al Ministerio de Hacienda; sin embargo, éste no realizó observaciones a las modificaciones remitidas en consulta.

***dispuso:***

**I. Modificar el concepto de la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), del Anexo 1: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por Sugef, Sugeval y Supen, los grupos y conglomerados financieros, de conformidad con el siguiente texto:**

***“CUENTAS ANALÍTICAS***

*[…]*

*139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)*

***CONCEPTO****: En esta cuenta se registra transitoriamente el importe de estimaciones crediticias en exceso sobre el mínimo requerido, que se origine al momento de entrada en vigencia las modificaciones a la regulación sobre el cálculo de estimaciones crediticias, o sus Lineamientos Generales.*

*Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”*

**II. Modificar el concepto de la Cuenta analítica 1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), del Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por Sugese, de conformidad con el siguiente texto:**

***“CUENTAS ANALÍTICAS:***

***[…]***

*1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)*

***CONCEPTO****: En esta cuenta se registra transitoriamente el importe de estimaciones crediticias en exceso sobre el mínimo requerido, que se origine al momento de entrada en vigencia las modificaciones a la regulación sobre el cálculo de estimaciones crediticias, o sus Lineamientos Generales.*

*Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”*

**III. Adicionar un párrafo segundo al Transitorio XXVIII del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Sugef 1-05, como se indica a continuación:**

***“Transitorio XXVIII***

*A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de las modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo Sugef 1-05.*

*A partir del primero de julio de 2023, inclusive, las estimaciones que se liberen con motivo de la modificación establecida en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022 no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio. Con fecha de corte* ***al 31 de agosto de 2023****, las estimaciones registradas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones, en razón únicamente de la modificación en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).”*

**IV. Modificar el Transitorio VII del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, como indica a continuación:**

***Transitorio VII***

*Los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.52.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del* ***primero de enero de 2024****, inclusive, es decir no se reversan. Con fecha de corte al* ***31 de enero de 2024****, las estimaciones registradas en dichas cuentas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).*

*Además, los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.02.M.01 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y el* ***primero de enero de 2024*** *deben reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).*

***Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.***

**III. Con respecto a la modificación al *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas,* Acuerdo Sugef 19-16:**

**considerando que:**

**Consideraciones legales y reglamentarias**

I. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.

III. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

IV. El *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo Sugef 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas.

V. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Conassif aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo Sugef 1-05. Publicado en el diario oficial La Gaceta 238 del 9 de diciembre del 2005. En dicho reglamento se establecen los requerimientos mínimos para la cuantificación del riesgo de crédito de los deudores, y señala como constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades y conglomerados financieros. Este reglamento define la clasificación de los deudores en categorías de riesgo A1, A2, B1, B2, etc.

VI. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, Acuerdo Conasif 14-21 publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Este reglamento define una nueva metodología de calificación de deudores y cálculo de estimaciones crediticias, y rige a partir del primero de enero de 2024.

VII. El *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo Sugef 19-16, utiliza las categorías de riesgo establecidas en el Acuerdo Sugef 1-05; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2024 éstas deben actualizarse para ser consistentes con las establecidas en el Acuerdo Conassif 14-21.

VIII. Mediante Artículo 9 del acta de la sesión 1162-2015, celebrada el 20 de abril del 2015, el Conassif aprobó el *Reglamento del centro de información crediticia*, Acuerdo Sugef 7-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta 89 del 11 de mayo del 2015.

**Consideraciones prudenciales**

IX. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.

X. En los meses de julio 2023 y enero 2024 entrarán en vigor modificaciones regulatorias que tienen impacto en el cálculo de las estimaciones específicas. En julio de 2023 entrará en vigencia la modificación en la metodología de cálculo del puntaje de Comportamiento de pago Histórico (CPH) del Centro de Información Financiera (CIC), con lo que se estará dando mayor peso a los eventos de atraso más recientes y menos peso a los eventos de atraso más antiguos. La fecha efectiva para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023. En enero de 2024 entrará en vigencia el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21, mediante el cual se reforma integralmente a la metodología de cálculo de estimaciones crediticias. El nuevo enfoque será un acercamiento hacia el cálculo de las pérdidas esperadas bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En ambos casos, los resultados de las sensibilizaciones muestran que las entidades podrán experimentar excesos en las estimaciones registradas contablemente, respecto a los montos recalculados a partir de nuevas metodologías.

XI. Desde el punto de vista prudencial, la Superintendencia considera que los excesos contables en estimaciones crediticias que se originarán con la entrada en vigencia de los cambios metodológicos citados realmente representan colchones de estimaciones ya constituidos que deben aprovecharse para enfrentar futuros requerimientos de estimaciones. Entre estos futuros requerimientos se encuentra el aumento en el nivel de estimaciones contracíclicas dado por Pccit del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.

XII. La cuantificación realizada por la Sugef refleja que existen entidades que, aun con la reclasificación de los excesos en estimaciones, permanecen sin alcanzar el monto requerido de estimaciones contracíclicas Pccit. Para estas entidades, se considera razonable establecer una gradualidad de cuatro años para alcanzar el 100% del requerimiento, sin embargo, dado que los niveles de cobertura del requerimiento varían significativamente entre entidades, de manera prudencial debe establecerse la restricción para la distribución de utilidades de excedentes de cualquier tipo, en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del Pccit.

XIII. Las entidades deben reforzar su gestión de las estimaciones contracíclicas, con enfoque prospectivo, a efecto de incorporar los efectos en sus decisiones económicas y financieras.

XIV. A partir de enero de 2024, con la entrada en vigencia del Acuerdo Conassif 14-21, se modifica la nomenclatura y criterios de clasificación de deudores, por lo que regulatoriamente debe asegurarse la continuidad de la serie de datos utilizada para el cálculo de los parámetros establecidos para las estimaciones contracíclicas.

XV. Mediante artículos 6 y 8 de las actas de las sesiones 1802-2023 y 1803-2023, respectivamente, celebradas el 19 de junio del 2023, el Conassif remitió en consulta externa un conjunto de reformas al *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo Sugef 1-05; el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades*, Acuerdo Sugef 3-06; el *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21; el *Reglamento de información financiera*, Acuerdo Conassif 6-18; y el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo Sugef 19-16. La consulta externa incluyo al Ministerio de Hacienda; sin embargo, éste no realizó observaciones a las modificaciones remitidas en consulta.

***dispuso:***

**Modificar el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16,* como indica a continuación:**

**1. Modificar en el artículo 3, Definiciones, de la siguiente forma:**

**a) Sustituir el inciso 2), Estimación específica, de acuerdo con el siguiente texto:**

**“2) *Estimación específica:*** *Estimación mínima requerida calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, el SUGEF 15-16 Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo y el* *Acuerdo CONASSIF 14-21, Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias.*

*Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente:*

*i. Antes de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo SUGEF 1-05 vigente en dicho periodo.*

*ii. Posterior a agosto 2013, inclusive, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.*

**b) Añadir el inciso 7), de acuerdo con el siguiente texto:**

**“*7)* *Cartera de créditos en riesgo normal:*** *Corresponde al conjunto de las operaciones crediticias clasificadas en las siguientes categorías de riesgo:*

*a)* *En la Regulación CONASSIF 14-21, a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo 1 y 2, para todos los segmentos. En caso de que la entidad cuente con una metodología propia no objetada por el Supervisor, corresponde a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo homólogas a las indicadas.*

*b) En la regulación SUGEF 1-05, a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, de todos los grupos.*

*c) En la Regulación SUGEF 15-16, a la cartera de créditos clasificada en la categoría de riesgo 1, para todos los tipos de cartera según el Anexo 3. Metodología Estándar. En caso de que la entidad cuente con una metodología propia no objetada por el Supervisor, corresponde a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo homólogas a las indicadas.*

*Para efectos del cálculo de Ci, desde diciembre 2006 y en adelante, se debe asegurar la continuidad de la serie de datos considerando esta definición.”*

**2. Modificar el Artículo 4, de acuerdo con el siguiente texto:**

### *“**Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas*

*El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.*

*Donde:*

*= Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t).*

*M = Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.*

*= Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t)*

*= Valor esperado durante la fase de recesión del cociente de estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos en riesgo normal, calculado para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t), cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.*

*= Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos en riesgo normal, calculado para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t).*

*Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable “”, multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido “”, por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, según las siguientes fórmulas:*

*El porcentaje de estimación contracíclica requerido “”, equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “”, más el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “”, menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal.*

*El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido “” sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “”, se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido “” como el valor correspondiente al porcentaje requerido “”.*

*Para efectos de este reglamento el saldo de la cartera de créditos incluye principal más los productos por cobrar, y excluye el saldo de los créditos contingentes.*

*Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.”*

**3. Modificar el Artículo 5, de acuerdo con el siguiente texto:**

***“Artículo 5. Registro contable***

*La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto resultante en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y cuente con el sustento técnico razonable. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)”.*

*La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, contra la disminución del saldo registrado en las cuentas 139.02.M.02 (Componente contra cíclico), mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto, contra el aumento del saldo registrado en las cuentas 139.02.M.02 (Componente contra cíclico).*

**4. Modificar el Artículo 7, de acuerdo con el siguiente texto:**

### *“Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica*

*Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual de estimaciones específicas esperado durante periodos de recesión económica “”, utilizando sus propios parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el entorno.*

*El cálculo de “” se efectúa mediante la suma del promedio () más 1,28 desviaciones estándar ( de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal.*

*Donde:*

***:*** *Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, cuyo cálculo es el siguiente:*

*Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, cuya fórmula es la siguiente:*

*La serie de porcentajes a utilizar se calcula a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad, erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.*”

**5. Derogar los Transitorios II, III, y IV.**

**6. Incluir un Transitorio V, de conformidad con el siguiente texto:**

***“Transitorio V***

*A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un* ***mínimo del******7% del resultado positivo*** *de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a Pccit, según el artículo 4 de este reglamento.*

*Con fecha de corte al* ***31 de agosto de 2023*** *la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta* ***139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)*** *hacia la cuenta* ***139.02.M.02 (Componente contracíclico)****. Dicho movimiento contable será por el saldo total de la cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pccit.*

*La entidad que complete el monto de Pccit continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.*

*El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas.*

***Transitorio VI***

*Con fecha de corte al* ***31 de enero de 2024****, la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta* ***139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)*** *hacia la cuenta* ***139.02.M.02 (Componente contracíclico)****. Dicho movimiento contable será por el saldo total de la cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pccit.*

*La entidad que complete el monto de Pccit continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.*

*El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas.*

***Transitorio VII***

*La entidad que después de efectuar el movimiento indicado en el transitorio VI anterior, con fecha de corte al 31 de enero de 2024 presente faltante para alcanzar el monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 de este Reglamento, deberá completar dicho monto total según se indica a continuación.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Fecha*** | ***Porcentaje mínimo requerido para el monto total de Pccit*** |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2024* | *25%* |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2025* | *50%* |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2026* | *75%* |
| *A más tardar el 31 de diciembre 2027* | *100%* |

*La entidad no podrá distribuir utilidades, excedentes ni otros beneficios de ningún tipo a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, en tanto no haya alcanzado el 100% del monto total correspondiente a Pccit.*

*En cualquier momento, cuando se alcance el monto total correspondiente a Pccit la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.*

***Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.***

Atentamente,



Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***